

122 517 2016

SEÑOR JUEZ DE PICHINCHA

I.LEGITIMACIÓN ACTIVA

YO, LETICIA ESTEFANÍA CELI RAMOS, ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 1722557285, domiciliada en esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, por mis propios y personales derechos comparezco ante usted con la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, amparada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II.LEGITIMACIÓN PASIVA

La legitimación pasiva de la presente acción recae en Ana Proaño de la Torre, Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

- Con fecha 12 de abril de 2016 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la convocatoria para el CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, el mismo que tiene como finalidad adjudicar 1472 concesiones de frecuencia de radio y televisión.
- Con fecha 19 de julio de 2016 el señor César Antonio Ricaurte Pérez, en su calidad de Director Ejecutivo y representante legal de la Fundación Andina para la Observación Social y el Estudio de Medios (FUNDAMEDIOS) emitió una comunicación, misma que en copias certificadas adjunto a la presente, dirigida a la Ing. Ana Proaño de la Torre, Directora Ejecutiva de ARCOTEL, en la que indicaba que FUNDAMEDIOS me delegaba en calidad de observadora del mencionado concurso; lo anterior con fundamento en los artículos 61 de la Constitución, 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, 29 y 98 de la Ley de Participación Ciudadana y conforme a las declaraciones realizadas en medios de comunicación social por parte del Ing. Augusto Espín, Ministro de Telecomunicaciones y de la Ing. Proaño.

- Mediante oficio ARCOTEL-DEAR-2016-0019 de fecha 03 de agosto de 2016, mismo que en copias certificadas adjunto a la presente, dirigido a la Lcda. Yolanda Raquel González Lastre, Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ARCOTEL pone a consideración de este organismo la solicitud de FUNDAMEDIOS "a fin de que proceda conforme a derecho corresponda". El oficio mencionado se fundamenta en el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que contempla la facultad de este organismo de normar y acreditar observatorios y veedurías, pese a que esta norma no rige actualmente, como se explicará a lo largo de la presente acción.
- En base a la solicitud presentada y ante la falta de una respuesta sobre la misma, me dirigí a las instalaciones de ARCOTEL para, bajo el amparo de la constitución, observar el mencionado concurso pero me fue negado el ingreso a dicha institución. Este acto constituye una clara violación a mis derechos fundamentales como son el de fiscalización y control sobre los actos de poder público y acceso a la información pública, y contraviene también de principios fundamentales para el ejercicio de la democracia como el de transparencia, participación ciudadana y legalidad, conforme a los argumentos presentados a continuación.
- Han transcurrido 47 días y a la fecha de la presentación de esta acción no he recibido comunicación alguna por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ni de ARCOTEL en la que se visibilice mi participación como observadora en el proceso, lo que constituye una negativa tácita al ejercicio de mi derecho a la fiscalización y control ciudadano y sin duda refleja una falta de voluntad de ambos organismos por transparentar este concurso que se supone público.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Artículo 86 numeral 1 consagra: *"Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución."*

El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos"*

en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales(...)."

El Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra: "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos(...)"

El Artículo 40 de la ley antes referida establece:

"La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."

Y el Artículo 41 del mismo cuerpo normativo indica que

"La acción de procede contra:

- 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
- ~~2. Todo acto u omisión de una autoridad pública, nacional o local, que implique la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.~~
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona."

En el caso que nos ocupa, la Ing. Proaño de la Torre, Directora Ejecutiva de ARCOTEL, eleva a consulta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mi solicitud de participación como observadora en el concurso, a pesar de que la única autoridad competente para administrar este concurso es ARCOTEL por lo que no existe ninguna norma que establezca que este tipo de solicitudes deben

ser consultadas con la Función de Transparencia del Estado o con ningún otro organismo público.

Por otro lado, la Directora de ARCOTEL en su oficio menciona que, según el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este órgano tiene la facultad de normar y acreditar a observatorios y veedurías ciudadanas. Sin embargo, este estatuto se encuentra tácitamente derogado pues su ámbito de aplicación se extendía solamente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, por lo que el invocarlo para impedir el ejercicio de mi derecho ciudadano a participar como observadora del proceso rompe con el principio constitucional de legalidad.

Dado que el proceso de asignación de frecuencias en el cual solicité participar en calidad de observadora constituye un concurso público y por ende, un acto susceptible de fiscalización, al no emitir una respuesta positiva a mi solicitud se violentó el derecho constitucional a la fiscalización y al control público lo que trae como consecuencia que también se vean afectados otros derechos consagrados en la Constitución y en instrumentos internacionales como el acceso a la información.

A continuación detallo los derechos y principios que fueron violados a través de este impedimento.

a) Sobre el principio de legalidad

Como se mencionó anteriormente, ante la solicitud de FUNDAMEDIOS al respecto de mi participación como observadora en el proceso de adjudicación de radiofrecuencias, la Directora Ejecutiva de ARCOTEL emitió un oficio solicitando al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social decidir sobre el asunto.

Este acto constituye una violación al principio de legalidad por las siguientes razones: en primer lugar, no existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano norma alguna que establezca que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe autorizar la participación de observadores en un concurso público o que obligue a ARCOTEL a elevar a consulta este aspecto. Por el contrario, de acuerdo con los artículos 11 numeral 13, 226 y 426 de la Constitución, ARCOTEL está en la obligación de cumplir y aplicar de manera directa la norma constitucional para garantizar los derechos en ella contemplados.

Por otro lado, la Directora de ARCOTEL no debía consultar sobre mi participación en calidad de observadora ya que esa participación está garantizada por los principios de transparencia, fiscalización, control social y acceso a la información contemplados en la Constitución, en tratados internacionales de Derechos Humanos y en varios instrumentos de la normativa nacional que serán detallados más adelante.

De igual manera, el oficio emitido por ARCOTEL se fundamenta en el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio que contempla la facultad de este organismo de normar y acreditar observatorios y veedurías. Pese a que esta norma no rige actualmente, para clarificar de mejor manera la vulneración de mis derechos me permito señalar lo establecido en el artículo 1 de este cuerpo normativo:

Art. 1.- Ámbito.- *El presente estatuto norma la estructura del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.*

Dado que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio finalizó sus labores el 14 de septiembre de 2010, la norma que lo regía se encuentra tácitamente derogada, no rige para el actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y por ello no puede ser invocada en actos administrativos, mucho menos cuando estos menoscaben derechos constitucionales como los que se tratan en la presente acción, pues esto sería una contravención directa al principio de legalidad contemplado en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Al no encontrarse establecido en la ley el requisito de registro de los observatorios ciudadanos o de obtener previamente una autorización del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para ejercer mi derecho constitucional participación ciudadana en los concursos públicos, se produce una violación por parte de

ARCOTEL de lo establecido en la Constitución al no permitirme ejercer de manera inmediata mi derecho a participar en calidad de observadora del proceso.

Finalmente, cabe recalcar que la normativa que rige al actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es la ley orgánica de esta institución. Esta ley no contiene la disposición de un registro previo de los observatorios ciudadanos para participar en concursos públicos, al contrario en su artículo 6, numeral 1 establece que este órgano tiene la atribución de *“Promover iniciativas de participación ciudadana de ecuatorianas y ecuatorianos en el país y en el exterior que garanticen el ejercicio de los derechos y del buen vivir; así como velar por el cumplimiento del derecho de la ciudadanía a participar en todas las fases de la gestión de lo público, en las diferentes funciones del Estado y los niveles de gobierno, por medio de los mecanismos previstos en la Constitución de la República y la ley.”*

Así mismo, el artículo 8, numeral 2 de la misma ley señala como una de sus atribuciones *“Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales”*.

Por lo antes expuesto, el oficio emitido por la Directora Ejecutiva de ARCOTEL carece de motivación fundamento jurídico y violenta el principio de legalidad por haber seguido un procedimiento no establecido en la ley y utilizar normativa que no se encuentra vigente para limitar derechos constitucionalmente garantizados.

b) Sobre la violación al derecho a la fiscalización de actos de poder público

El artículo 61 de la Constitución de la República, sobre los derechos de participación contempla, en el numeral 5, el derecho de los ecuatorianos a fiscalizar los actos del poder público. Sobre este derecho, la Corte Constitucional¹ ha manifestado:

“Sin una efectiva libertad de expresión materializada en todos sus términos el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncias ciudadanas se tornan inoperantes y la democracia se desvanece, en cambio la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de toda la ciudadanía en un marco de legalidad, la participación de la ciudadanía en los asuntos políticos es un derecho, es una responsabilidad y es también

¹ Resolución No. 28, publicada en Registro Oficial Suplemento 811 de 17 de Octubre del 2012.

una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia (...)"

El ejercicio del poder ciudadano se encuentra también garantizado en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que en su Art. 29 expresa:

"El poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior."

Respecto al caso que nos ocupa, debemos recordar que el Estado, a través de sus órganos, está en la obligación de garantizar el derecho constitucional de fiscalizar el proceso de asignación de radiofrecuencias. Además, según lo contemplado en el artículo 313 de Constitución, la administración del espectro radioeléctrico es una competencia privativa del Estado por lo que el concurso de asignación de radiofrecuencias constituye un acto de poder público susceptible de fiscalización ciudadana. Para que esta fiscalización sea posible es indispensable que el proceso de adjudicación sea transparente y que la entidad a cargo del mismo facilite los mecanismos de fiscalización y control ciudadano, por lo que al no responder a mi solicitud para participar en calidad de observadora se violentó gravemente mi derecho a la fiscalización de los actos del poder público.

Adicionalmente, la violación al derecho de fiscalización de los actos de poder público constituye también una violación al derecho de acceso a la información pública, pues al no permitirme participar como observadora en el concurso, se me está negando también el acceso a la información referente al concurso. Así, el acceso a la información pública es un requisito *sine qua non* para el ejercicio de la fiscalización ciudadana, pues la sociedad solo puede fiscalizar aquellos actos sobre los cuales ha tenido conocimiento y acceso a la información referente a estos procesos. Estos dos derechos (el acceso a la información pública y la fiscalización ciudadana) son, además garantías elementales de un régimen democrático.

Tal es la relación entre el acceso a la información pública y el derecho de la ciudadanía a ejercer control social y fiscalizar los actos del poder público con la

democracia, que el ex Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente respecto a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Esta ley es la medida de desarrollo de la democracia, está dada por la capacidad que tienen los ciudadanos para ejercer y practicar sus derechos y constituirse en sujetos de las decisiones que los afecta; y en este caso **al control de los funcionarios públicos y de los fondos del Estado**(...) (...)Si los ciudadanos participan, la democracia mejora; y esta Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un canal que facilita la participación de la sociedad civil y de este modo se ejerce un mayor control institucional, ya que sólo así se vive una democracia de ciudadanía.”* (el subrayado me pertenece).

c) Sobre la violación del derecho de acceso a la información y libertad de expresión

Como se mencionó, la falta de una respuesta por parte del Consejo de Participación Ciudadana y el impedirme ingresar a las instalaciones de ARCOTEL para participar como observadora en el concurso de adjudicación de radiofrecuencias no solo violó mi derecho a la participación ciudadana y al control social a través de la fiscalización de los actos de poder público sino que además constituye una violación a mi derecho de acceso a la información sobre los procesos y normas con los cuales se lleva a cabo un concurso que debe ser absolutamente transparente conforme a lo establecido en la normativa nacional e internacional citada a continuación:

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en el numeral 4 señala que:

“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”

La Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 1 establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*

El artículo 13, numeral segundo de esta misma convención y el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar,

² Resolución No. 7 del Tribunal Constitucional, publicada en Registro Oficial Suplemento 313 de 14-jul.-2006.

recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en sostener que es necesario que dentro del derecho al acceso a la información se garantice el principio de máxima divulgación por el cual toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones³. Este instrumento también establece que el acceso a la información es un derecho humano fundamental por el cual toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones.⁴ Así también, es deber de los Estados garantizar la adecuada satisfacción del derecho de acceso a la información mediante la creación de un recurso sencillo y de fácil acceso para todas las personas que, *inter alia*, debe ser de bajo costo, de tal forma que no desaliente las solicitudes de información.⁵

En cuanto a la legislación local, el numeral 1 del artículo 17 de la Constitución señala:

Art. 17.- *El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

De igual manera, el Art. 18 numeral 2 de la Carta Magna ecuatoriana expresa que todas las personas, en forma individual o colectiva tienen derecho a “*acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información*

³ Información disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/EI%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Américas%202012%2005%2015.pdf>

⁴ Información disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/EI%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Américas%202012%2005%2015.pdf>

⁵ Información disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/EI%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Américas%202012%2005%2015.pdf>

El derecho de acceso a la información también se encuentra estipulado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

Art. 1.- Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala, en el Art. 96 y siguientes que el Estado y todas las entidades que conforman el sector público o las entidades privadas que manejen fondos del Estado, realicen funciones públicas o manejan asuntos de interés público están obligadas a promover y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que este derecho constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el control social. Asimismo, que la información pública pertenece a la ciudadanía y quienes la manejan son sus administradores y depositarios, y están obligados a garantizar su acceso, de manera gratuita, con excepción de los costos de reproducción.

La Ley Orgánica de Comunicación también establece la transparencia con que se deben llevar a cabo los concursos públicos, como el que es objeto de la presente acción:

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de concesiones.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

- 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos.*
- 2. Concurso público, abierto y **transparente** para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.” (el subrayado me pertenece)*

El concurso de adjudicación de frecuencias en el cual solicité participar en calidad de observadora debe realizarse acorde a lo establecido en las normas citadas por lo que toda la información referente a ese proceso debe ser pública, abierta y transparente. Esto legitima mi derecho a participar en el mismo como observadora y la obligación del ente en contra del cual se propone esta acción de contestar mi solicitud y garantizar mi participación, transparentando la información referente al concurso. Esta información no solo es pública sino que además es de interés público.

La Corte Interamericana en su informe de Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 2012, ha indicado que en todos los casos en materia de acceso a la información pública debe prevalecer la Supremacía del Interés Público que radica en que: *“Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.”*⁶. El mismo informe interpreta como información de interés público a toda aquella que permite a los ciudadanos indagar, cuestionar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones del Estado, y que permite a la ciudadanía luchar contra la corrupción, efectivizar los derechos sociales y políticos, protección del medio ambiente entre otros. Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado: *“es necesario reconocer que la información de interés público le pertenece a las personas, que el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno y que la posibilidad de reservar la información o no dispensarla es verdaderamente excepcional”*⁷.

Los pronunciamientos expuestos definen claramente qué tipo de información es de interés público, y es toda aquella relacionada con las funciones del Estado, sus funcionarios, sus deberes y atribuciones, así como toda aquella que permita una fiscalización por parte de la ciudadanía para evitar actos de corrupción. Con estas consideraciones es evidente que el ejercicio de una potestad estatal, realizada por una institución pública bajo el amparo de la normas constitucionales como lo es un

⁶ Información obtenida en Informe de Relatoría para la Libertad de Expresión 2012 <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%20da%20edicion.pdf>

⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información*. Organización de Estados Americanos, Washington, 2007. pag. 39.

concurso de asignación de frecuencias, es de interés público por lo que, conforme a lo establecido por la Corte, se debe garantizar la participación ciudadana, el control social y el acceso a la información sobre este proceso.

V. PETITORIO

Con los argumentos de hecho y de derecho antes mencionados, ha quedado demostrado que el legitimado pasivo, a través de la negativa tácita a mi solicitud de participar como observadora del concurso violentó mi derecho de control social y fiscalización a los actos de poder público y en consecuencia, vulneró mi derecho al acceso a la información referente a un proceso que debe ser completamente transparente. Por lo tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere el Art 89 de la Constitución de la República del Ecuador y en cumplimiento del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, solicito que, en sentencia se sirva declarar:

- 1) La nulidad del oficio en el cual ARCOTEL refiere mi solicitud al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por carecer este oficio de fundamento legal y estar sustentado en normativa derogada.
- 2) Que mediante sentencia se declare que mis derechos fundamentales, en mi calidad personal, han sido vulnerados con la negativa tácita del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y ordene la reparación integral material e inmaterial del daño causado.
- 3) Que ordene a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) que se me permita participar en calidad de observadora del concurso de adjudicación de radiofrecuencias y, para ejercer mi derecho de fiscalización y control social, que se me permita el acceso a toda la información relacionada con dicho proceso.

Usted señor Juez, es competente para conocer de esta demanda de acción de protección, por lo dispuesto en el Art 7 de la ley Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en el segundo complemento del Registro Oficial Nro. 52 de 22 de octubre de 2009, y en razón de que el acto de autoridad que motiva esta demanda tuvo lugar en la ciudad de Quito;

VI. CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Al accionante se lo notificará mediante los correos electrónicos: mauricio.alarconsalvador@gmail.com, marceloespinel@gmail.com

Al accionado se lo citará en sus oficinas ubicadas en la Av. Diego de Almagro entre Whymper y Alpallana.

Declaro con juramento que, ni quien suscribe la presente demanda ni mi representante, hemos planteado otra garantía constitucional por el mismo acto, contra la misma autoridad o con la misma pretensión procesal.

Autorizo al Ab. Mauricio Alarcón Salvador y al Ab. Marcelo Patricio Espinel Vallejo, como mis abogados para que me representen dentro de la presente causa y presenten con su sola firma cuanto escrito convenga a mis intereses.

Leticia Estefanía Celi Ramos
CC. 1722557285

Ab. Mauricio Alarcón Salvador
Mat. 17-2007-124
Foro de Abogados

Ab. Marcelo Espinel V.
Mat. 17-2013-764
Foro de Abogados



38054fab-385b-4de7-b715-495d5a796a42



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES - QUITO**

Recibido en la ciudad de QUITO el día de hoy, jueves 22 de septiembre de 2016, a las 11:21, el proceso CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES por ACCION DE PROTECCION, seguido por: CELI RAMOS LETICIA ESTEFANIA , en contra de: PROAÑO DE LA TORRE ANA, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL). Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL D.M.Q., conformado por JUEZ: VALENCIA ARIAS DORIS IVONNE. SECRETARIO: CHÁVEZ SÁNCHEZ JÉSSICA BELÉN. Proceso número: 17981-2016-01662 (1) PRIMERA INSTANCIA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) UNA DEMANDA EN SIETE FOJAS Y TRES COPIAS DE LA MISMA, TRES COPIAS SIMPLES DE CEDULA Y CREDENCIALES, SEIS COPIAS NOTARIADAS (ORIGINAL)

Total de fojas: 7

MARIA CECILIA MUÑOZ NEIRA
Responsable del Sorteo